SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 6897/2025**, promovido por ****** ***** ******* por derecho propio, contra ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******, en adelante ***** ********** y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito depositado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, el **siete de noviembre de dos mil veinticinco**[1], turnado a este órgano jurisdiccional el **diez siguiente**, ****** ***** *******, por derecho propio, demandó, en la vía oral mercantil, de la institución financiera ***** *********, las prestaciones siguientes:

> **A).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE DOS (2) OPERACIÓNES,** por la cantidad de **$83,410.00 (OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.)** con cargo a la de cuenta PYME número [redacted] **y $35,410.00 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.);** con cargo a la cuenta FÍSICA con número [redacted], a nombre de la suscrita [redacted], del [redacted] que se realizaron a través de la banca electrónica empresarial (internet) sin el consentimiento o autorización de la cuentahabiente, cargos que en su totalidad se desconocen, ya que nunca los efectué, ni instruí y/o autoricé a persona alguna para que los realizara, movimientos efectuados el 15 de Octubre del 2021.

[1] Folios 2 a 10.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

B).- LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE TOTAL DE LA OPERACIÓN EFECTUADA EN LAS CUENTAS BANCARIAS NUMERO [redacted] y [redacted] por la institución bancaria hoy demandada que ascienden a **$118,820.00 (CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.),** que se realizó a través de la banca electrónica empresarial y física (internet) sin el consentimiento o autorización de la cuentahabiente, cargos que en su totalidad se desconocen, ya que nunca los efectué, ni instruí y/o autoricé a persona alguna para que los realizara, movimientos efectuados el 15 de Octubre del 2021 en los contratos de número [redacted] y [redacted] de [redacted]

C).- El pago de interés legal a razón del 6% anual, desde el momento que se generaron las transferencias el quince de octubre del dos mil veintiuno en los contrato números [redacted] y [redacted] de [redacted] hasta la fecha en que se haga efectiva la sentencia que se pronuncie.

D).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS del juicio, ya que la demandada me ha obligado a promover el presente juicio, ante su negativa a realizar el reembolso o restitución de las transferencias no reconocidas.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**,[2] se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo el **diecinueve de noviembre siguiente**.[3]

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, Y DESAHOGO VISTA. Por acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil veinticinco**,[4] se tuvo a ********* ***** *******, con el carácter de apoderada del ***** *********, dando contestación a la demanda y se determinó procedente llamar como **terceros** a las personas beneficiarias de las transferencias impugnadas, por lo que se libró oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que proporcionara el nombre y domicilio del titular de las cuentas

[2] Folios 54 a 59.
[3] Folios 61 a 65.
[4] Folios 203 a 209.

Versión Pública

bancarias beneficiadas; asimismo se dio vista a la parte contraria; a quien se le tuvo por desahogada en auto de **dieciséis de diciembre siguiente**[5], en el que también se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **ocho de junio de dos mil veintiséis,**[6] se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se concluyó el llamamiento a juicio de los litisdenunciados, dada la falta de interés de la demandada; de igual forma, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO Y SE FIJA NUEVA FECHA. El **treinta de septiembre de dos mil veintiséis,**[7] se inició la celebración de la audiencia de juicio, en la que se procedió con el desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, se pasó a la etapa de alegatos, se declaró visto el asunto, sin embargo, con la finalidad de analizar los medios de prueba para emitir la sentencia correspondiente, se suspendió y se señaló diversa data para su continuación.

La que se continuó con su desahogo el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis**, en la que se procedió al dictado de sentencia, lo que se hace en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] Folios 227 a 230.
[6] Folios 452 a 457.
[7] Folios 461 a 464.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. Vía. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la declaración judicial de nulidad de diversas operaciones no autorizadas ni consentidas a cargo de su cuenta bancaria, es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV[8], y se surte la hipótesis prevista en el

[8] **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:
[…]
XIV.- Las operaciones de bancos;
[…].

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio[9]. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)[10].

TERCERO. Legitimación. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ****** ***** *******, figura como usuaria del servicio que brinda la demandada; mientras que la institución enjuiciada ***** *********, es a quien se atribuye la autorización de las operaciones realizadas sin consentimiento de la accionante en su cuenta bancaria; por ende, válidamente estaba en posibilidad de oponerse a los movimientos bancarios no reconocidos.

CUARTO. Fijación de la litis. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por el accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

La parte actora aduce, en síntesis, lo siguiente:

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

[9] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

[10] Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA. El artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que se tramitarán en juicio oral mercantil todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que prevé el diverso numeral 1339 del mismo ordenamiento, para que un juicio sea apelable, sin tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda. Luego, si se plantea en la demanda la acción declarativa de nulidad de títulos de crédito, debe tomarse en cuenta que esa acción tiene como objeto esencial del reclamo una prestación de carácter pecuniario que, como consecuencia natural y lógica de la declaratoria judicial, constituye el capital principal de la demanda y que es distinta de intereses y accesorios; la cual se traduce en el monto total por el que se suscribieron los títulos valor cuya nulidad se reclama. Ese objeto esencial del reclamo es lo que constituye la suerte principal en este tipo de negocios y, por ello, deben considerarse de cuantía determinada para los efectos de la procedencia de la vía"

a) Que es cuentahabiente como persona física y empresarial del banco demandado, con quien celebró contratos como persona física (siete de diciembre de dos mil cinco) y como cliente PYME (veinte de junio de dos mil diecinueve), con números de cuenta ********** (física) y ********** (PYME); contratos con los que no cuenta.

b) El 15 de octubre de 2021, ingresó a su banca electrónica para realizar la dispersión de pago de nómina de trabajadores y se percató que en ambas cuentas, se realizaron dos operaciones bancarias con esa misma fecha, por las cantidades de $83,410.00 y $35,410.00, que dan un total de $118,820.00, las que nunca efectuó, instruyó o autorizó a persona alguna; además, no recibió ninguna notificación por correo electrónico o mensaje de texto. Por lo anterior levantó su reporte y el 3 de noviembre de 2021, lo declararon improcedente.

c) El 14 de diciembre de 2021, presentó ante la CONDUSEF, queja de reclamación, y se formó el número **********, donde la demandada rindió su respuesta y se dictaminó como improcedente; sin que con la respuesta dada se libere la demandada, pues debe demostrar que las operaciones reclamadas se verificaron con base en las claves, contraseñas, herramientas electrónicas y soportes tecnológicos, además, probar que la actora fue quien las realizó.

d) La institución demandada afirma que los cargos reclamados proceden de sus claves personales, sin que lo demuestre; pues no proporcionó claves o códigos de acceso a terceras personas, ni datos personales de sus cuentas a nadie, por lo que ignora cómo se autorizaron esas operaciones. La institución bancaria no cumplió con brindarle la máxima seguridad, ya que debió abstenerse de otorgar el dinero

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

solicitado y cerciorarse que la actora autorizó las operaciones impugnadas, pues al no hacerlo, violó la seguridad del banco, por lo que levantó el reclamo respectivo, al realizarse las operaciones sin su consentimiento y autorización. El banco está obligado a prestar seguridad a sus clientes en las operaciones que realicen, sin que en el caso, obre documento o archivo electrónico alguno que sustente que la actora realizó o autorizó las operaciones reclamadas.

Por su parte, la apoderada del banco, negó la procedencia de las prestaciones y opuso las excepciones y defensas siguientes:

1. ***Autonomía contractual entre las partes.***
2. ***Reconocimiento de las operaciones realizadas.***
3. ***La derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.***
4. ***La derivada de los artículos 75 fracción XIV, 89 y 90 fracciones I y II del Código de Comercio.***
5. ***Falta de acción y derecho para demandar.***
6. ***Pacta sunt servanda.***
7. ***Nemo auditur proplam turpitudinem allegans.***
8. ***La de interpretación literal del contrato de prestación de servicios bancarios y financieros vinculado a las cuentas números*** ** ********** * **********
9. ***De inverosimilitud y falta de veracidad de los hechos en que la parte actora funda su demanda e incumplimiento del contrato de prestación de servicios financieros****

Como sustento de ellas aduce en lo esencial lo siguiente:

a. Es cierta la relación contractual pues localizó la cuenta de cheques número ********** y la diversa número *** **********, de la actora.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b. Es falso el hecho dos, al no ser propio, pues el que no se haya percatado de las operaciones, no obstante las notificaciones efectuadas a su teléfono y correo electrónico, no es creíble, por lo que se le arroja la carga de la prueba; es cierto que presentó su queja ante la CONDUSEF. Que en virtud del contrato respectivo y la aceptación de medios electrónicos, quedó en aptitud de realizar todo tipo de operaciones financieras por medios electrónicos, utilizando la banca electrónica denominada "Super Net/Super Móvil", para cuyo acceso, requiere darse de alta y activar la banca electrónica, así como un dispositivo Token, el cual fue bloqueado por robo el 15 de octubre de 2021. Además el usuario tenía perfecto conocimiento que su código de cliente, sirve como clave de acceso, y ya contaba con un NIP, los cuales son de carácter personal, confidencial e intransferible. El 14 de octubre de 2021, se identificó a la usuaria actora, quien dio de alta la cuenta de terceros, con el token respectivo y el 15 de octubre de ese año, se registraron las dos operaciones cuestionadas. Las aclaraciones presentadas por la usuaria, resultaron improcedentes, pues las transacciones electrónicas impugnadas fueron realizadas por el usuario que corresponde a la actora, con las claves y contraseñas bajo su resguardo, las cuales son de carácter personal, confidencial e intransferible; además de notificarse esas operaciones al teléfono y correo electrónico proporcionados; por tanto, la accionante es la única usuaria identificada y autorizada para utilizar el token asignado, y para efectuar la disposición del recurso de las cuentas precisadas.

c. Es parcialmente cierto el hecho tres, pues derivada de la reclamación ante la CONDUSEF, presentó su informe y se determinó improcedente la solicitud de la reclamante, pues se cumplieron con las condiciones para la realización de las

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

operaciones impugnadas, por lo que es falso que esas operaciones se hayan efectuado sin su consentimiento ni autorización.

d. Es falso el hecho cuatro, pues a favor de la institución demandada opera la presunción legal de que la titular de la cuenta realizó las operaciones objetadas, además, la negativa no es lisa y llana, por lo que corresponde a la actora desvirtuar que los movimientos realizados a través de la banca electrónica, consistente en las dos transferencias electrónicas, fueron realizadas con las claves de seguridad proporcionadas a la titular de la cuenta y única usuaria autorizada, con las que se realizaron y validaron a nombre de la actora, por lo que es responsabilidad de la cuentahabiente su uso indebido, pues la única que conocía la contraseña de acceso o NIP y a quien le fue asignado el dispositivo token es a la actora, elementos sin los cuales no hubiera sido posible ejecutar las operaciones objetadas.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

QUINTO. <u>Elementos de la acción</u>. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a las cuentas bancarias ********** (física) y ********** (PYME);

ii) La certeza de las operaciones impugnadas; y

iii) Que éstas se hicieron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues no existe controversia acerca de la relación contractual que vincula a ambas partes, ya que, tanto en la demanda como en la contestación, aceptaron el vínculo establecido entre éstas.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe litis acerca de la existencia de las operaciones bancarias narradas por la accionante, pues el banco **aceptó** que se efectuaron, como además se advierte de los estados de cuenta exhibidos por **ambas partes**,[11] con los que se acredita la existencia de las **dos operaciones reclamadas,** efectuadas el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, en cantidades de **$35,410.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**, de la cuenta **física** y **$83,410.00 (ochenta y tres mil cuatrocientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**, de la cuenta **PYME**, con un monto total de **$118,820.00 (ciento dieciocho mil ochocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)**, cantidad esta última, cuya devolución reclama la accionante, efectuadas en las cuentas bancarias ********** (física) y ********** (PYME) de la actora.

Documentales que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el ordinal 1296 del Código de Comercio y, en atención a su alcance probatorio, son aptas para demostrar la existencia de las operaciones reclamadas en este asunto.

Por lo que se tiene que las operaciones se realizaron en las fechas, los montos y por los conceptos precisados por la accionante, sin que sea óbice que la enjuiciada aduzca que se efectuaron con el consentimiento de ésta *–pues ello es materia del tercer elemento de la acción–*.

[11] Folios 17 y 18, 29 a 53 y 86 a 97 ídem.

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a66206363a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

El **tercer elemento de la acción está demostrado** y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega haber sido quien realizó o autorizó las transferencias electrónicas impugnadas, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que refiere que la propia accionante fue quien instruyó o ejecutó los cargos a través de la aplicación Supermóvil, colocando medios de autenticación, como clave de usuario, contraseña y token, los cuales están bajo su custodia, control y cuidado, pues son personales, intransferibles y totalmente confidenciales.

Planteada así la litis, no es exigible que la accionante acredite que no fue quien realizó las operaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio[12], ya que se trata de un hecho negativo.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito[13].

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[12] **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

[13] **Artículo 301**.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo

No pasa inadvertido que, si bien es cierto que los numerales 90 y 90 bis del mismo ordenamiento[14] establecen

---

100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

[14] **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor; **II.** Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

la presunción de que un mensaje de datos proviene del emisor si satisface las condiciones previstas en el primero de esos preceptos, y que el destinatario (en este asunto el banco) o la parte que confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia cuando se surtan las condiciones señaladas en el segundo precepto, es decir, que existe una presunción legal a favor del banco en el sentido de que el actor realizó o autorizó las operaciones, por lo cual se estaría en el caso del numeral 1196 del código citado[15], sin embargo, para que tal presunción opere es indispensable que dicha institución acredite la fiabilidad o seguridad de su sistema informático, de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, Materias(s): Civil, Undécima Época, con registro digital: 2023157, de rubro: ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."***

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

[15] **Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias a través de la banca electrónica, en las que, como en el caso, se utiliza mecanismo de autenticidad (número de identificación personal -NIP-, llaves, contraseñas y/o códigos de seguridad), **para que operen las presunciones legales acerca de que tales operaciones las realizó su titular no basta que estén demostradas ni que se hayan realizado con las claves, contraseñas o contraseñas dinámicas que el banco asignó, sino que es indispensable que acredite que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura,** porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta, carga probatoria que puede satisfacerse mediante el desahogo de prueba pericial en informática o sistemas electrónicos y/o computacionales.

En ese sentido, para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones bancarias que los cuentahabientes realizan mediante, entre otros supuestos, contraseñas como lo es el número de identificación personal (NIP) o contraseñas dinámicas, la institución bancaria debe probar, con la pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública
PJF

correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta.

En efecto, la prueba pericial en informática o sistemas electrónicos y/o computacionales, es el medio ideal para determinar que en la plataforma donde se realizaron los cargos es fiable y segura, porque se efectuó mediante el uso de identificación personal (NIP) creado por la parte actora y cuyo conocimiento es personal, confidencial e intransferible o si, por el contrario, no son atribuibles a ésta, por no haberse utilizado su firma electrónica (el uso de tal código, contraseña y/o firma por una persona distinta del cuentahabiente y sin su autorización no podría ser materia de determinación mediante la prueba pericial en informática, porque ya no atañe propiamente al uso de claves, contraseñas o contraseñas dinámicas, sino a hechos distintos, tales como el robo, extravío, clonación, etcétera, de la tarjeta, así como al aviso oportuno o no que sobre ello se haya dado al banco, temas que pueden ser materia de otros medios de prueba).

Dada la naturaleza de ese tipo de operaciones descritas en la jurisprudencia invocada, tal determinación requiere que, primero, se precise cuál es el procedimiento a seguir cuando se trata de ese tipo de operaciones y, después, que se describa e ilustre, de la manera más precisa posible, cómo se realizaron las operaciones cuestionadas para, enseguida, hacer un contraste o análisis comparativo entre ambas formas de funcionamiento del sistema informático y así poder concluir si las operaciones cuestionadas se ajustaron o no al procedimiento mediante el que ordinariamente funciona, y si durante el tiempo en que se

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hicieron el sistema operativo o plataforma no presentó algún evento que lo vulnerara.

► Respecto de la prueba pericial.

Bajo esa tesitura, en el caso, se tiene que la parte demandada ofreció y desahogó la prueba pericial en **sistemas electrónicos y computacionales** a cargo del ingeniero en sistemas computacionales ****** ***** ********** ***** , quien dictaminó respecto de las operaciones bancarias materia de la litis; no obstante, tal probanza resulta insuficiente para demostrar los hechos que con ella pretende, por las razones que a continuación se señalarán.

– Análisis del dictamen.

Así es, de las conclusiones a las que llegó el experto designado por la demandada en su dictamen señala lo siguiente:

PRIMERA. Que el sistema a que se refiere esta cuestión y con base en el cual se llevaron a cabo las operaciones electrónicas de banca electrónica materia del presente juicio, se denomina Sistema Enlace y consiste en el sistema de enlace para las personas morales a internet de Banco [redacted] a través del cual el cliente usuario autorizado puede realizar sus operaciones de manera electrónica a través de un dispositivo electrónico.

SEGUNDA. Que las medidas de seguridad con las que cuenta el sistema Enlace son las que describí al dar contestación al segundo punto del cuestionario pericial.

TERCERA. Que es posible acceder al sistema Enlace mediante el uso de cualquier dispositivo electrónico con acceso a internet, a través del portal www.santander.com.mx o bien, a través de la aplicación móvil de la Institución Bancaria.

CUARTA. Que las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora, precisando en todo caso respecto ella: 1) la fecha y hora en que tuvo lugar; 2) la cuenta de cargo; 3) el importe; 4) la cuenta de destino; y 5) la referencia que corresponda; son las que identifiqué al dar respuesta al punto cuarto de este cuestionario pericial.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

QUINTA. Que las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora sí quedaron registradas en las bases de datos de los sistemas electrónicos del Banco demandado.

SEXTA. Que las operaciones no reconocidas por la parte actora, a las que se refiere la cuestión inmediata anterior, se llevaron a cabo a través del sistema Enlace de Banco [redacted] mediante la utilización de equipos electrónicos que se ubican fuera de la Red del Banco demandado, con el usuario [redacted] a nombre de [redacted], vinculado a las cuentas [redacted] y [redacted] a nombre de la propia parte actora [redacted] y mediante la utilización del dispositivo electrónico Token [redacted] y con el uso de claves de acceso únicamente conocidas por él usuario.

SÉPTIMA. Que la manera en que se llevaron a cabo las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora corresponde al proceso a seguir implementado por el Banco para la cuantía y formato de las operaciones realizadas.

OCTAVA. Que en tales registros sí aparece identificada la dirección IP que corresponde a el equipo desde el cual se llevaron a cabo las operaciones electrónicas por la parte actora.

NOVENA. Que una dirección IP es un nombre numérico, dividido por 4 octetos que van del 0 al 255 cada uno, que identifica de manera lógica y jerárquica a una interfaz de un dispositivo dentro de una Red y sirve para comunicarse entre dos dispositivos de Red, existen IP´s Publicas e IP´s privadas las cuales se encuentran determinadas por el IANA (Internet Assigned Numbers Authority) que es la entidad que supervisa la asignación global de la dirección IP. A su vez se encuentra el IANA dividida en 5 entidades, la entidad que corresponde al control de las direcciones IP en México es la LACNIC (Latin America and some Caribbean Islands).

DÉCIMA. Que las operaciones electrónicas materia de litis se llevaron a cabo desde la dirección IP: 187.135.221.167 misma que corresponde al proveedor de servicios misma que corresponde al proveedor de servicios UNINET, misma que corresponde al País México, Región Oaxaca y a la Ciudad de Mitla.

DÉCIMA PRIMERA. Que la dirección IP desde donde se llevaron a cabo las operaciones materia de litis, no corresponden a equipos de cómputo ubicados dentro de la red del Banco demandado.

DÉCIMA SEGUNDA. Que el usuario es un conjunto de letras, números o los dos juntos, que sirve para acceder a un sistema mediante el uso conjunto del usuario mencionado y una contraseña; y que este medio de identificación sirve como medida de seguridad, ya que se realiza con una contraseña dinámica y una contraseña que se debe cambiar periódicamente para asegurar su privacidad, eso sin contar con que es el propio cliente quien genera dicha contraseña de acceso.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

DÉCIMA TERCERA. Que las operaciones electrónicas reclamadas por la parte actora se llevaron a cabo con el usuario [redacted] a nombre de [redacted], vinculado a las cuentas [redacted] y [redacted] a nombre de la propia parte actora [redacted].

DÉCIMA CUARTA. Que el usuario [redacted] se encuentra registrado a nombre de [redacted].

DÉCIMA QUINTA. Que de acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes de este cuestionario pericial, cuyo contenido solicito se tenga aquí por reproducido íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias, las operaciones bancarias no reconocidas por la parte actora, sí pasaron por todos los flujos de operación y seguridad existentes en la Banca Electrónica Enlace y quedaron registrados en las Bases de Datos y registros de auditoría en los equipos de cómputo centrales relacionados con ese sistema, mismas que se encuentran almacenadas en forma correcta, completa, inalterada y, por ende, válida en dicho sistema, ademas, manifiestó que no encontré evidencia de que existieran, el día en que se realizaron las operaciones materia de litis, incidencias que pudieran comprometer los datos privados del cliente usuario o que afectaran las operaciones electrónicas materia de litis.

DÉCIMA SEXTA. Que el procedimiento para la realización de operaciones electrónicas a través del portal electrónico del Sistema Enlace del Banco demandado es el que describí al dar contestación a este punto de este cuestionario pericial.

DÉCIMA SÉPTIMA. Que las condiciones de seguridad que son necesarias para la realización de operaciones electrónicas a través del portal electrónico del Sistema del Banco demandado, como las que son materia de litis en el presente juicio, son las que describí pormenorizadamente al dar contestación a este punto de este cuestionario pericial.

DÉCIMO OCTAVA. Que el dispositivo "Token" es un dispositivo electrónico que se da a un usuario autorizado, el cual genera contraseñas dinámicas OTP (One Time Password) y el cual sirve para autenticar a dicho usuario, actualizando automáticamente las contraseñas cada 60 segundos como medida de seguridad, el dispositivo electrónico Token está categorizado como un factor de autentificación nivel 3 de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

DÉCIMA NOVENA. Que [redacted] sí entregó a la parte actora un dispositivo "Token".

VIGÉSIMA. Que para la realización de las operaciones electrónicas materia de la presente litis a cuentas de terceros, el usuario [redacted] a nombre de [redacted] utilizó el Token [redacted].

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6628636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

VIGÉSIMA PRIMERA. Que el único portal de internet que sirve de soporte al sistema Enlace de Banco [redacted], es el ubicado en la dirección www[redacted]com.mx y que para la realización de las operaciones electrónicas, no existen otros portales de Internet diferentes al portal del Sistema Enlace, por los cuales se puedan realizar las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que el sistema del Banco demandado es seguro y cuenta con mecanismos suficientes de protección para el cliente usuario, siendo que en caso de no contarse con toda la información necesaria no se puede ingresar o realizar operaciones a través del mismo, incluso, si se ingresan datos o información incorrecta el sistema cuenta con distintos niveles y mecanismos de bloqueo para proteger al cliente usuario, siendo que en el caso ninguno de estos se activó al haberse contado e ingresado toda la información correcta que sólo el actor conoce tanto para dar de alta la cuenta de destino como para realizar las transferencias electrónicas desconocidas en juicio.

VIGÉSIMA TERCERA. Que el sistema electrónico del Sistema Enlace del Banco demandado a través del cual se llevaron a cabo las operaciones de banca electrónica materia de la presente litis, no permite al Banco demandado conocer o tener acceso a, el código de usuario, contraseña y claves confidenciales del dispositivo electrónico Token de la parte actora. Tales códigos de usuario, contraseña, y claves confidenciales del dispositivo Token son confidenciales y conocidos exclusivamente por la parte actora.

VIGÉSIMA CUARTA. Que para realizar transferencias electrónicas como las que son materia de litis, no es necesario que el cliente se apersone directamente en una sucursal bancaria.

VIGÉSIMA QUINTA. Que NO hubo incidentes en la banca electrónica que comprometieran los datos del usuario [redacted] a nombre de [redacted], el día 15 de octubre del año 2021, fecha en la que se llevaron a cabo las operaciones electrónicas materia de litis.

Analizado el dictamen pericial en **sistemas electrónicos y computacionales**, se determina que es insuficiente para demostrar la existencia del consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones reclamadas.

Para robustecer lo anterior, debe precisarse:

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el presente juicio **la parte actora pretende la nulidad de dos operaciones**, que precisa en su capítulo de prestaciones.

Establecido lo anterior, respecto de las operaciones electrónicas, la fracción I del artículo 90 bis del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"Artículo 90 Bis. Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

[…]

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

De acuerdo con dicho numeral, el mensaje de datos en que se contiene por ejemplo la información que autoriza o instruye a otro a realizar una transferencia electrónica, se debe presumir hecho por el emisor cuando la parte que confía o el destinatario en su caso, aplican el procedimiento acordado de manera previa con el emisor.

Luego, para poder decidir sobre la fiabilidad de un sistema utilizado, es esencial conocer cuál fue ese procedimiento convenido por las partes para el envío y recepción del mensaje de datos que contenga la información para realizar la transferencia de fondos.

– Valoración de la prueba.

Establecido lo anterior, una vez analizado el dictamen pericial en materia de **sistemas electrónicos y computacionales** emitido por el perito de la demandada, lo

PJF - Versión Pública

anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, el suscrito juzgador procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis aislada I.7o.C.28 C (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro siguiente: ***"PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR."***

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Cabe señalar que el objeto de la prueba pericial es el de auxiliar en la administración de justicia, consistente en que un perito en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto y de los que el juzgador carece por tratarse de un conocimiento técnico, que además resulta esencial para resolver la controversia; aunado a que en los juicios orales mercantiles, la apreciación del juzgador también debe tomar en cuenta las respuestas a las preguntas que el juez o las partes les formulen a los peritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Establecido lo anterior y, en uso del arbitrio judicial se determina que el dictamen emitido por el perito de la parte demandada, **resulta insuficiente** para demostrar que para la autorización de las operaciones controvertidas se siguieron los protocolos y/o procedimientos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y la fiabilidad del sistema. Lo anterior, se determina en razón de las consideraciones siguientes:

De la jurisprudencia 17/2021 (10a.), se extraen diversos elementos que pueden justificar la validez de las operaciones electrónicas controvertidas, por lo que este juzgador analiza si el dictamen en materia de sistemas electrónicos y computacionales cumple con los siguientes:

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Elementos que refiere la jurisprudencia 17/2021 (10a.).	**El pronunciamiento que realizó el perito respecto a ese elemento.**
1. Si la operación controvertida se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.	Sobre este aspecto, el perito al contestar la pregunta **dos** indicó las medidas de seguridad con las que cuenta el Sistema Enlace, además precisó que esas medidas de seguridad protegen la plataforma y al cliente de ataques cibernéticos comúnmente utilizados para realizar fraudes en específico, la hace segura contra malwares como virus, spyeare, adware, entre otros además de otros ciberataques. Además, como medida de seguridad la institución demandada informa a sus clientes a través de diversas plataformas que nunca solicitará información confidencial del cliente mediante correos electrónicos, mensajes de texto o llamadas telefónicas.

Versión Pública

	Al responder a la pregunta **siete**, señaló los procesos a seguir respecto de las transferencias electrónicas reclamadas y concluyó que de la manera como se llevaron a cabo, corresponde al proceso a seguir implementado por el banco demandado, para la cuantía y formato de las operaciones realizadas.
2. Si lo hizo, que indicara si se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar el cargo controvertido.	Al dar respuesta a la pregunta **seis**, indicó que una vez analizadas las bitácoras, concluyó que las operaciones no reconocidas por la parte actora, se llevaron a cabo a través del sistema Enlace de Banco ********* ********* **** , mediante la utilización de equipos electrónicos que se ubican fuera de la red del Banco demandado, con el usuario ******** a nombre de ****** ***** *******, vinculado a las cuentas números ********** y **********, a nombre de la propia parte actora y mediante la utilización del dispositivo electrónico Token **********, y con el uso de claves de acceso únicamente conocidas por el usuario. Asimismo, al responder a la pregunta **quince**, indicó que tuvo a la vista las bitácoras exhibidas por la demandada, que las operaciones bancarias no reconocidas por la parte actora, sí pasaron por todos los flujos de operación y seguridad existentes en la Banca Electrónica Enlace y quedaron registrados en las bases de datos y registros de auditoría en los equipos de cómputo centrales relacionados con ese sistema, mismas que se

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	encuentran almacenadas en forma correcta, completa, inalterada y, por ende, válida en dicho sistema, además, manifestó que no encontró evidencia de que existieran, el día en que se realizaron las operaciones materia de litis, incidencias que pudieran comprometer los datos privados del cliente usuario o que afectaran las operaciones electrónicas materia de *litis*. **Pero no precisó de qué parte de las bitácoras analizadas advirtió esa información ejemplificándolo debidamente, así como la forma en que se percató de ello, ni de qué categoría son los mecanismos de seguridad que se activaron.**
3. Si en dicha operación se cumplió con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente: a. Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación. b. La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva. c. El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria. d. Entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.	Al responder a las preguntas **siete y quince**, precisó que las operaciones bancarias no reconocidas por la parte actora, sí pasaron por todos los flujos de operación y seguridad existentes en la Banca Electrónica Enlace y quedaron registrados en las bases de datos y registros de auditoría en los equipos de cómputo centrales relacionados con ese sistema, que se encuentran almacenadas en forma correcta, completa, inalterada y, por ende, válida en dicho sistema, además, manifestó que no encontró evidencia de que existieran, el día en que se realizaron las operaciones materia de litis, incidencias que pudieran comprometer los datos privados del cliente usuario o que afectaran las operaciones electrónicas materia de *litis*. El perito al responder a la pregunta **diecisiete**, describió de manera genérica las condiciones de seguridad necesarias para la

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Pública

	realización de operaciones electrónicas a través del portal electrónico del sistema del banco demandado. Al responder a la pregunta **veinte**, señaló que de las bitácoras de operaciones exhibidas por la demandada, advertía que para la realización de las operaciones electrónicas materia de la *litis* a cuentas de terceros, el usuario ******** a nombre de ****** ***** ******* , utilizó el Token que le fue asignado. **Pero no precisó de qué parte de las bitácoras analizadas advirtió esa información ejemplificándolo debidamente, así como la forma en que se percató de ello.** Asimismo, **al responder a las preguntas seis, siete y quince**, el experto señaló que analizó las bitácoras de operaciones exhibidas por el banco y concluyó que las operaciones no reconocidas por la actora, se llevaron a cabo a través del sistema Enlace, mediante la utilización de equipos electrónicos ubicados fuera de la red del banco, con el usuario a nombre de la actora; además pasaron por todos los flujos de operación y seguridad existentes y quedaron registrados en las bases de datos y registros de auditoría en los equipos de cómputo centrales relacionados con ese sistema, mismas que se encuentran almacenadas en forma correcta, completa, inalterada y, por ende, válida en ese sistema, sin que encontrara evidencia de que existieran, el día en que se

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	realizaron las operaciones materia de litis, incidencias que pudieran comprometer los datos privados del cliente usuario o que afectaran esas operaciones electrónicas; que de igual forma tanto el alta de la cuenta de tercero como las transferencias electrónicas reclamadas, se notificaron al correo electrónico y número de teléfono previamente registrados por el propio cliente. **Pero no indicó si la actora recibió esas notificaciones correspondientes a los medios de contacto proporcionados a la institución bancaria, tanto del alta de la cuenta como de las transferencias reclamadas.** **También, como se precisó en el recuadro anterior, fue insuficiente el análisis, ya que no mostró las bitácoras que así lo amparen, señalando debidamente la parte de ellas de donde se aprecia la activación de los mecanismos de protección**.
4. Si, conforme al artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las bitácoras examinadas contienen la siguiente información: a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas. b) La fecha y hora, número de	Al responder a la pregunta **cuatro**, el perito identificó las transferencias no reconocidas, la fecha y hora en que tuvieron lugar, la cuenta cargo, el importe, la cuenta de destino y la referencia, que corresponde a cada una. En la respuesta a la pregunta **veintitrés**, el experto indicó que el sistema electrónico del Sistema Enlace del Banco demandado a través del cual se llevaron a cabo las operaciones electrónicas materia de la presente litis, no permite al Banco demandado conocer o tener acceso al código de usuario, contraseña y claves confidenciales del dispositivo

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos. c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar las operaciones de que se trate. d) En el caso de banca por Internet, si constan registradas las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, si fue registrado el número de la línea del teléfono.	electrónico Token de la parte actora; los cuales son confidenciales y conocidos exclusivamente por la parte actora. Al responder a las preguntas **ocho** a **once**, indicó que del análisis de las bitácoras sí aparece identificada la dirección IP desde las que se llevaron a cabo las operaciones reclamadas, y corresponde al país México, región Oaxaca y a la ciudad de Mitla; que esa dirección IP y geolocalización, donde se llevaron a cabo las operaciones materia de la litis, no corresponden a equipos de cómputo ubicados dentro de la red del banco demandado. **Pero no especificó si la IP desde la que se realizaron las transferencias, es la que regularmente utiliza la parte actora para realizar operaciones como las que nos ocupan**.

Del examen que el suscrito hace en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, arriba a la determinación que, el dictamen del perito designado por la parte demandada **no fue suficiente,** pues por una parte desahogó de manera parcial la información y en otros no informó de manera completa.

Además, **conforme a la sana critica, la lógica y las reglas de la experiencia del juzgador, no puede pasar por alto** que si bien de dicho dictamen se advierte que el experto determinó que se cumplieron los mecanismos de seguridad en la realización de las operaciones cuya nulidad se reclama, no menos cierto es que tal elemento de prueba no tiene el

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alcance de demostrar que los cargos cuestionados deben atribuirse válidamente a la parte actora, por provenir de operaciones autorizadas mediante el uso de los dispositivos con los cuales genera y utiliza las contraseñas.

Además, con ese medio de prueba ni con algún otro, quedó demostrado siquiera que durante las transacciones impugnadas no hubiera ocurrido algún incidente que pusiera en riesgo los datos de la cuentahabiente, pues si bien al contestar la pregunta **diecisiete**, indicó que el sistema del banco es seguro, fiable y protege adecuadamente al cliente usuario, sin que se haya advertido incidencias que afectaran los datos de la actora o las operaciones válidamente imputadas a ella; sin embargo, no indicó en qué sustentó dicha premisa, a fin de crear convicción en este juzgador o de qué parte de las bitácoras es posible advertirlo.

Aunado a lo anterior, las referencias que hizo al tema de la fiabilidad y seguridad, fueron en términos abstractos, esto es, referidos de manera narrativa, pero sin explicar de manera concreta e ilustrativa cómo es que durante esas transacciones el banco verificó de forma indudable la fiabilidad de la firma electrónica, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en el que se utilizó, corresponden exclusivamente a la parte actora y no a otra persona, e incluso que tanto el sistema de generación de firma en sí mismo no hayan sido alterados por algún agente externo, como se postula en las jurisprudencias que aplican sobre ese tema.

Además no indicó cuáles son todos los factores de autenticación y su categoría, que operan en las transacciones como las que nos ocupan y si se ajustan conforme a los parámetros establecidos en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la forma en que operaron en el caso concreto.

– Conclusión.

Por todo lo expuesto, el dictamen rendido por el experto ****** ***** ********** *****, no es suficiente para generar ánimo convictivo en este juzgador tocante a que las transacciones controvertidas fueron realizadas con el usuario, NIP y contraseñas pertenecientes a la parte actora o persona autorizada para ello, pues como se evidenció, **el dictamen tiene un valor indiciario**, el cual no aportó los elementos suficientes para arribar a tal conclusión, ni para que el suscrito analizara en forma precisa y eficaz la forma y condiciones en que realmente fueron realizadas las operaciones, esto es, si la plataforma utilizada por la institución demandada es fiable y segura de tal manera que las operaciones controvertidas sólo pueden atribuirse al accionante.

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones impugnadas, dado que era indispensable que dicha institución acreditara la fiabilidad o seguridad que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron y que estos corresponden exclusivamente al emisor.

► Restantes pruebas de la demandada.

Por otro lado, el restante material probatorio rendido por el banco resulta ineficaz e insuficiente para desvirtuar el tercer elemento de la acción en estudio, así como para probar las excepciones opuestas.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Ello, pues a la institución demandada, además de la citada prueba pericial, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del instrumento notarial número *******, del protocolo del Notario Público número ***, con sede en la Ciudad de México.
2. Convenio marco súper paquete pyme ********* y su hoja de datos y demás anexos relacionados a las cuentas ********** y **********.
3. Estado de cuenta integral del periodo del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno de las cuentas antes indicadas.
4. Bitácora de registro de movimientos bancarios contenida en un dispositivo USB.
5. Comprobantes SPEI de las dos transferencias reclamadas.
6. Impresiones de pantalla del sistema de información de la demandada insertas en el escrito de contestación de demanda.
7. Solicitud de dispositivo electrónico token y carta responsiva de entrega del referido dispositivo.
8. Escritos de tres de noviembre de dos mil veintiuno signados por la unidad de aclaraciones del banco demandado exhibidos por la actora y que hizo suyos bajo el principio de adquisición procesal.
9. Respuesta emitida por el banco demandado de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós en el expediente ********** del índice de la CONDUSEF, exhibida por la accionante y que hizo suya bajo el principio de adquisición procesal.
10. **Confesional** a cargo de la actora.
11. **Presuncional legal y humana.**
12. **Instrumental de actuaciones.**

Respecto de las documentales no obstante su valor probatorio en términos de los numerales 1238[16], 1241[17], 1296[18] y 1390 Bis 45[19] del Código de Comercio, solo

[16] **Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.
[17] **Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.
[18] **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

acreditan en su caso, la personalidad de la apoderada legal que compareció a juicio; la relación contractual entre ambas partes, los términos y condiciones de dicha relación; la existencia de las operaciones impugnadas, la existencia de la cuenta bancaria, su titularidad, fecha y hora de las operaciones, los movimientos realizados; sin embargo, **ninguna de esas probanzas están vinculadas con el tema probatorio en mención, es decir que acrediten que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa**.

En cuanto a la **confesional** a cargo de la parte actora, no aporta beneficio alguno a su oferente, en virtud que dada la incomparecencia de su oferente a la audiencia de juicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar y se declaró **desierta** dicha prueba.

Tocante a la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, son ineficaces, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se desprende ni siquiera algún indicio acerca de la fiabilidad del procedimiento para realizar las operaciones impugnadas, es decir, no arrojan datos acerca de si se realizaron mediante el cumplimiento del protocolo correspondiente, mucho menos que se hizo con la mencionada fiabilidad; aunado a que si bien de los artículos 90, 90 bis y 95 del Código de Comercio, deriva la presunción a favor de la demandada de que al

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

[19] **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (…)

realizarse operaciones como las cuestionadas, mediante el uso de medios de identificación, tales como claves o contraseñas, debe asumirse que el mensaje de datos proviene del emisor, lo cierto es que para que tal presunción opere *-según lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.),* el banco destinatario debía acreditar la fiabilidad del procedimiento utilizado, carga probatoria que no satisfizo.

Asimismo, si bien existe la presunción en favor del banco de que la totalidad de los movimientos son ordenados por el cuentahabiente, al ser quien cuenta con las facultades y medios necesarios para hacerlos, ello no lo releva de la carga probatoria de acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos y suficientes para que su sistema bancario no haya podido ser vulnerado, lo cual, no logró acreditar con la **pericial en sistemas electrónicos y computacionales**, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Por lo que, si bien es cierto que la parte actora tiene la obligación de hacer uso y resguardo adecuado de sus datos de identificación y demás claves de acceso al sistema, empero, el banco está obligado a brindar todas las medidas de seguridad en las operaciones bancarias realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los cuentahabientes y **por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron**.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

De ahí que sea evidente lo **infundado** de las excepciones hechas valer por la institución demandada relativas a "***5. Falta de acción y derecho para demandar***", "***7. Nemo auditur proplam turpitudinem allegans***" e "***9. Inverosimilitud y falta de veracidad de los hechos en que la actora funda su demanda e incumplimiento del contrato de prestación de servicios financieros***.

Ahora, considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, **como la parte actora afirma que no autorizó las operaciones objetadas**, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos, de ahí lo **infundado** de las excepciones de "***1. Autonomía contractual entre las partes***", "***2. Reconocimiento de las operaciones realizadas***", "***4. La derivada de los artículos 75 fracción XIV, 89 y 90 fracciones I y II del Código de Comercio.***", "***6. Pacta sunt servanda***" y "***8. La de interpretación literal del contrato de prestación de servicios bancarios y financieros vinculado a las cuentas números*** ********** * **********".

Asimismo, si bien de conformidad con el artículo **52 de la Ley de Instituciones de Crédito**, los bancos pueden

celebrar sus operaciones y prestar sus servicios con el público por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de acuerdo a lo que se pacte en los contratos respectivos y conforme al empleo de la clave digital; ello, no acredita el consentimiento del usuario para celebrar la operación previamente solicitada con la institución de crédito.

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas; sin embargo, ese evento no exime a la demandada de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la demandante, porque en general, las instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que efectúan estos últimos.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

De ahí que, es obligación de la demandada verificar que la autorización en su caso de los cargos no reconocidos, fueron consentidos por la parte actora, en atención al principio de seguridad que debe observar en beneficio de sus clientes; sin embargo, el banco accionado no demostró que las operaciones materia del juicio hayan sido autorizadas por la parte accionante, de ahí lo **infundado** de la excepción relativa a *"**3. La derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito**".*

En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar las operaciones no reconocidas, es decir, que para realizarlas se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la accionante, pero sobre todo, que aun cuando así haya sido, finalmente, debe acreditar que cuenta con los medios de

PJF - Versión Pública

seguridad idóneos para que su sistema bancario no haya podido ser vulnerado, sin que se pueda atribuir a una falta de deber de cuidado sobre sus datos, dada la creciente ola de casos de fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios; de ahí que debió acreditar la autorización por parte de la demandante al ser responsable de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que proporcionan los usuarios a fin de permitir el pago de sus operaciones.

Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la **parte actora** refiere que <u>la demandada fue quien autorizó las operaciones bancarias</u>, sin su consentimiento; mientras que la **apoderada** legal de la institución bancaria refiere que dichas operaciones impugnadas fueron realizadas bajo responsabilidad de la parte accionante.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

> "**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".
>
> "**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho".
>
> "**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante".

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con la operación que verifica, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que fue la parte actora, quien proporcionó sus datos confidenciales o que en su caso autorizó las operaciones impugnadas, de ahí que no exista la presunción que pretende hacer valer el banco demandado.

Luego, como las excepciones y defensas opuestas por la institución demandada se sustentan en el planteamiento de que las operaciones impugnadas son atribuibles a la parte actora y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de esas operaciones, sin que, en cambio, el banco acreditara tal postura defensiva, debe declararse **procedente** la acción e **infundadas** las mencionadas excepciones.

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

SEXTO. Procedencia de las prestaciones. Al ser **fundada la acción**, **debe declararse la nulidad de las operaciones impugnadas;** en consecuencia, el banco debe satisfacer las siguientes prestaciones:

a. **Declarar** la nulidad de las **dos operaciones impugnadas**, realizadas el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, en cantidades de **$35,410.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**, de la cuenta ********** **física** y **$83,410.00 (ochenta y tres mil cuatrocientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**, de la cuenta ********** **PYME**, ambas de la actora, con un monto total de **$118,820.00 (ciento dieciocho mil ochocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)**.

b. **Reintegrar** a las cuentas bancarias ********** (física) y ********** (PYME) de la que es titular la actora, la cantidad total de **$118,820.00 (ciento dieciocho mil ochocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)**, derivada de los cargos declarados nulos.

c. Pagar a la actora **intereses moratorios** a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, **respecto de la cantidad antes indicada; ello, a partir de la fecha en que se realizaron cada uno de los cargos, es decir, quince de octubre de dos mil veintiuno,** y hasta que realice la restitución de la totalidad de su importe, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia; ello, con base en la jurisprudencia

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1a./J. 93/2023 (11a.)[20], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica a este asunto por analogía.

SÉPTIMO. COSTAS. No ha lugar a condenar al banco demandado al pago de costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque si bien el banco demandado opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas para intentar justificarlas, lo cual implica que no se ubica

[20] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Civil, con registro digital: 2026917, de rubro y texto siguientes: "**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.** Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.
Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

en dicha fracción.

- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que el banco demandado no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.
- La fracción III no se actualiza, pues el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo.
- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.
- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes[21].
- Además a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Entonces, la falta de configuración de alguno de los

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

[21] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro y texto: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

referidos supuestos y el hecho de que en tratándose del tema de costas en juicios orales mercantiles no procede la aplicación supletoria de norma alguna, todo ello hace que deba absolverse de ese reclamo[22].

Por lo expuesto y fundado, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **procedente** la vía oral mercantil en la que la parte actora ****** ***** *******, acreditó su acción, mientras que la parte demandada ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******, no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de las **dos operaciones** impugnadas.

TERCERO. Se **condena** al banco demandado a **reintegrar** a la parte actora, la cantidad de **$118,820.00 (ciento dieciocho mil ochocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)**, derivada de los cargos declarados nulos.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PUE - Versión Pública

[22] Aplica la jurisprudencia 1ª. J./1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2016352, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia Civil, Décima Época, página 923, del rubro y texto siguientes: **"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.

CUARTO. Se **condena** a la institución bancaria demandada a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, generados por la cantidad referida en el punto anterior.

QUINTO Se **absuelve** al banco demandado del pago de costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Nahum Castillo Ruiz,** secretario que autoriza y da fe.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176474260_3448000040473303014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NAHUM CASTILLO RUIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:06:51 - 26/11/26 12:06:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	80 07 a8 a7 f7 11 8e 72 18 ae e8 ee 68 70 6d b5 12 8b 70 72 ee 8b b9 86 56 1a 31 c6 c7 8a b8 50 38 fc bd ac 28 58 fc 44 92 ad 24 e8 33 fb 6d 89 93 e8 f4 74 30 46 b4 15 37 5f ea ef eb 59 03 62 1a 0b 24 a7 02 b9 d2 1c b6 62 d7 49 3f 19 3d af 75 83 df 8e 59 1d 24 c2 bb d5 1b a1 af 20 94 72 e5 03 9a 9b ef cf 11 d1 31 78 1c c7 1a d4 63 68 f7 b7 d5 d8 36 87 35 fa 00 cd a1 4b f8 b3 c7 90 93 52 26 78 f2 e5 01 1a ed a8 06 59 93 7f 72 1d 0f d8 cb 3e 09 8c 02 bf b1 56 5a d2 17 b5 df 0b c0 a6 b6 4c 97 3b bc b9 ba 0b 5b 4c 8f 75 ab 49 9a 64 20 12 91 8c b3 bc 17 ce 23 cf 86 a5 ab ec ca d3 97 56 08 02 eb db ba 05 c3 84 b0 f5 a2 0d a0 69 4f 9e 36 14 a7 cd f2 a3 26 f4 26 e0 5b dd 9f 24 2d 57 02 31 88 46 fd a3 f6 42 23 12 5e c9 e1 3a 18 9d fb 13 36 91 21 b8 13 ae dd 99 9c c6 79 fa 88 33 4e 84 0e e4 52 07 58 3b 01 1c 21 93 51 fc 42 a4 f1 7f 16 c7 40 0e 71 05 c4 09 0a 30 74 16 23 ab 76 a5 95 5b d0 27 a5 d8 53 1c 2c de 63 86 d9 a4 9f c2 ae d7 f1 1e 5b 4e b8 3e 48 1a 1d 65 d4 4c 03 dc 8d ef 9b 43 05 fa 46 d0 72 af 1d 1f 78 53 21 a0 5a 0c cd 83 06 59 1a e3 a9 02 0d c6 7a cc c6 6f d9 26 e7 cd 79 bd bc e5 6f a0 ba 19 04 96 dd 57 ab 58 00 37 77 8d f3 30 78 63			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:06:52 - 26/11/26 12:06:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:06:52 - 26/11/26 12:06:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239996858
Datos estampillados:	kRXrc9ffG7owyG4qaCH9x6BqriM=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.97.de	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:40:00 - 26/11/26 12:40:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	43 66 0f 10 b4 5d 08 e9 f8 15 5e ae 3c 08 13 f1 a7 3d fa 82 8f 21 f3 74 d8 e8 38 a0 69 00 b9 9d 66 ee 0a 93 e7 ce a6 35 37 fb bf f4 6d db 51 36 35 e9 0a 2e 6c f9 95 40 6d ab 34 a5 ea 7e f5 a7 51 d5 0f 89 aa a0 55 ca db bb 30 6a 1d a8 f9 84 0c 2e 08 1e 30 ae b1 7d c1 49 be 29 63 31 d2 6d eb ec 6b 39 64 d7 46 fd 7f ee 34 86 2e 0d cd 46 f3 6b 11 0e e4 e5 00 5b 45 e6 77 ba 96 89 16 9e 5e 09 79 33 b3 19 11 68 e3 37 d6 2a 47 bb 7d c8 bd 1d a7 e0 a4 8c 15 6f 77 de 63 f1 83 40 9d e9 52 6a 2f 1f a0 66 42 3e 26 43 4d cc eb d5 6b a5 b7 a7 2a 15 86 33 d1 56 b5 d8 7b ec 06 bd 5c 89 ed e0 d5 d4 4e 9e d1 30 4d f7 6b 6e 13 a7 ce 5f ef 16 41 e9 bc 5f 79 80 05 49 a0 eb 35 60 9e 76 3a ad d8 e5 80 34 50 49 ef 9e 6f 5a e6 a0 73 de 3e 41 1f 7a ac 61 81 ff 07 69 d0 f3 61 9b 68 a3 60 e2 38 84 0b e5 11 41 b4 d4 77 32 c8 7e 62 c7 19 c3 94 3d 2f 08 99 88 80 3f 45 22 a1 3d c2 53 a1 1e 9c 02 84 c8 30 9d ca 2b 82 50 8b 3f 10 7b 11 e7 67 f7 7f a3 60 d9 75 e7 10 a3 5e 40 fb 9b 7e 99 52 03 3e db 3d 37 10 d8 b3 23 f9 2d 0d 6a 2f 30 86 3f c7 07 55 3e 4f 58 83 58 34 dd 03 94 6d 19 14 bd 44 c5 d8 a5 00 89 15 dd 41 f1 30 5c 2a 85 1e 9c 2a 02 49 b0 58 53 8c b7 d7 86 9a 29			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:40:00 - 26/11/26 12:40:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.97.de

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:40:01 - 26/11/26 12:40:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240039150
Datos estampillados:	xf8ImaSYeCtlydVbfJPFfv9EiX8=

El veintiseis de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Nahum Castillo Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública